

Anularán acciones al portador no nominativas las Empresas Emisoras

DECRETO LEY N° 21604

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Qu, el artículo 147° del Decreto Supremo N° 287-68-HC dispuso la conversión en nominativas de las acciones emitidas como títulos al portador por las Sociedades Anónimas y las Sociedades en Comandita por acciones, mediante la correspondiente anotación en los títulos;

Que, el artículo 148° del Decreto Supremo citado estableció que las entidades emisoras estaban obligadas a extender en los títulos, con ocasión del primer pago de dividendos y a más tardar el 1° de noviembre de 1968, la anotación en que conste el nombre del accionista;

Que, a la fecha y a pesar del tiempo transcurrido, algunos propietarios de acciones al portador no se han apersonado a sus respectivas empresas a solicitar el pago de dividendos, por lo que las entidades emisoras no han podido dar cumplimiento

a las citadas disposiciones, originándose irregularidades administrativas y contables en perjuicio de las citadas empresas;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar las normas pertinentes a fin de poner término a tal situación;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Las acciones al portador que a la fecha no hayan sido convertidas en nominativas, serán anuladas por las empresas emisoras, las que a su vez deberán emitir nuevas acciones de igual valor, representadas en un único certificado a nombre de sí mismas, que será puesto a la venta en Rueda de Bolsa, de estar inscritos en Bolsa dichos valores.

En caso de que las acciones no se encuentren inscritas en Bolsa, serán vendidas a su valor nominal.

Artículo 2° — Las Comunidades Laborales tendrán derecho preferencial para la adquisición de las acciones que así se emitan. Tal derecho preferencial, deberá ser ejercido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la empresa ponga en conocimiento de la Comunidad la emisión de los títulos.

Las empresas podrán

otorgar para este fin, un crédito a sus Comunidades Laborales, siendo aplicable para tal efecto el artículo 1° del Decreto Ley N° 19340 en todo lo que fuere pertinente.

Si las acciones materia del ejercicio de dicho derecho preferencial por parte de las Comunidades Laborales se encontraren inscritas en Bolsa, quedan exoneradas del requisito de la autorización previa por parte de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores que establece el artículo 7° del Decreto Ley N° 18353.

Artículo 3° — Si transcurridos seis (6) meses desde la promulgación del presente Decreto Ley no se hubiere realizado la venta aludida en los artículos anteriores, la empresa deberá proceder a efectuar la correspondiente reducción de capital, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° de la Ley de Sociedades Mercantiles.

La reducción de capital se hará por el valor nominal de las acciones al portador y el depósito en el Banco de la Nación, a que se refiere el artículo 4°, se efectuará por el valor real estimado por la propia empresa sujetándose al procedimiento específico que dicte la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Artículo 4° — El monto resultante de las opera-

ciones de compra-venta de las acciones emitidas por la empresa a nombre de sí misma, o en su defecto el proveniente de la correspondiente reducción de capital, será depositado en el Banco de la Nación, con el objeto de abonar el valor de las acciones al portador a los tenedores de las mismas que pudieren presentarse con posterioridad a la realización de tales operaciones.

Antes de efectuarse el mencionado depósito, deberá deducirse el monto correspondiente a los gastos en que haya incurrido la empresa emisora para los efectos de dar cumplimiento al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de Agosto de mil novecientos setentiséis.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI Ministro de Marina.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR Ministro de Salud.

General de División EP GASTON IBÁÑEZ O'BRIEN Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI Ministro de Comercio.

Dr. LUIS BARUA CASTANEDA Ministro de Economía y Finanzas.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RABILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP RAFAEL HOYOS RUBIO Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP ELIVIO VANNINI CHUMPI-TAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP RAMON MIRANDA AMPUERO Ministro de Educación.

General de Brigada EP LUIS CISNEROS VIZQUERRA Ministro del Interior.

Contralmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI Ministro de Integración.

General de Brigada EP LUIS ARBULU IBÁÑEZ Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP GERONIMO CAFFERATA MARAZZI Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP ARTURO LA TORRE DI TOLLA Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 31 de Agosto de 1976
General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

General de División EP GUILLERMO ARBULU GALLIANI.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN.

Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI.

Doctor LUIS BARUA CASTANEDA.